

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-038-2020-00519-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por las partes en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La sociedad Negocios Aya S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Brasco Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano González y Vértices Ingeniería S.A.S como integrantes del Consorcio Movilidad VAB para que se librara mandamiento de pago con base en la factura de venta No. 107 por valor de \$60.724.702, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Los hechos:

1. Relató que entre Negocios AYA S.A.S y Vértices Ingeniería S.A.S se celebró el contrato comercial de confidencialidad No. 52511 de 2019 para la prestación de servicios de consultoría.

2. Que con ocasión a este contrato se causaron honorarios que fueron facturados a nombre de Consorcio Movilidad VAB en la factura 107 del 15 de enero de 2020, con vencimiento de 24 de enero de la misma anualidad, la cual fue recibida y aceptada el 15 de enero de 2020, empero no se ha hecho la cancelación de la obligación allí contenida.

B. El trámite:

1. El 18 de noviembre de 2018, el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término presentó recurso de reposición en contra de la orden de pago y las excepciones de mérito denominadas : (i) "NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO EJECUTIVO", (ii) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", (iii) "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", (iv) "CARENCIA DEL TÍTULO VALOR, DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SERVIR DE TÍTULO EJECUTIVO", (v) "IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA NO. 0107DEL 15 DE ENERO DE 2021 REALIZADA POR VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S." y (vi) MALA FE DEL DEMANDANTE.

3. Tras resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto por la pasiva, el demandante descorrió en tiempo el traslado de las defensas propuestas.

4. Luego, al agotarse las etapas previstas en el art. 372 del C.G.P. se profirió sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de legitimación en la causa.

C. Sentencia de primera instancia:

En síntesis, el Despacho de primera instancia declaró probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” bajo los siguientes argumentos: i) el consorcio no tiene capacidad para obligarse cambiariamente como ente independiente, ii) si se admitiese que la tuviera, el título lo firmó Rubiela Huérfano, quien no es la representante legal del mismo y por tanto no podía emitir la aceptación expresa del instrumento, iii) La firma impuesta por Rubiela Huérfano no tiene el alcance para obligar personalmente a Brasco Ingeniería S.A.S y Ariel Serrano por vía de aceptación expresa, dado que no se probó, que estos le hubieran extendido un poder a ella para obligarlos, ni que hubieran incurrido en comportamientos que dieran lugar a la figura de la representación aparente.

D. Argumentos de la apelación:

1. La parte demandante sustenta su apelación, en resumen, argumentando que de acuerdo con la cláusula sexta del ACUERDO COMERCIAL Y DE CONFIDENCIALIDAD No. 52511 de 2019, se evidencia que la facturación podía ser recibida por el Consorcio por cuanto sus integrantes se favorecieron con la información obtenida de la labor desarrollada por la sociedad actora.

Añadió que se desconoció que los consorcios son entidades de derecho privado sin personería jurídica, pero al mismo tiempo sujeto de derechos y obligaciones para con el estado y con terceros frente a los cuales es civilmente responsable.

Reprochó que el a-quo argumentara que la factura requiriera la autorización expresa de los tres integrantes del consorcio y que hubiese tenido en cuenta la declaración del representante legal de Brasco Ingeniería S.A.S. y de Ariel Serrano González quienes aseguraron que Vértices Ingeniería SAS nunca solicitó su autorización para expedir la factura objeto de cobro en contra del Consorcio.

Continuó, afirmando que no es dable que se desconozca que la factura No. 104 si fue pagada, que la factura No. 107 existe para la contabilidad de los tres integrantes del consorcio y que se desconoció el mandato conferido al representante legal de Vértices Ingeniería S.A.S., para ejercer la representación legal del Consorcio Movilidad Vab y los efectos que ello conlleva.

Adujo también que los integrantes del consorcio no están obligados a suscribir un documento de forma independiente para incluir otras formas negociales, ni aun aquellas que guardan relación con el cumplimiento total o parcial del contrato estatal; por tanto, no se requiere de la existencia de un mandato expreso por parte de Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería SAS a favor de Nicolas José Giraldo Bedoya representante legal de la firma VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S., para que este los obligará.

Además, ataca la aseveración del Juez de primera instancia, en la cual finca la prosperidad de la exceptiva aludiendo que la persona que recibió la factura no estuviese autorizada para tal fin, ya que desde su perspectiva lo que ocurrió fue una representación aparente que conlleva a que los demandados queden obligados cambiariamente.

Finalmente, aduce que no se valoró la inclusión de la factura en la contabilidad y tributación de los demandados y que no se tuvo en cuenta la propuesta de pago elevada por el señor Bedoya, quien no requería de ninguna autorización o poder expreso para contraer obligaciones frente a terceros a nombre del consorcio.

2. Traslado de la sustentación del recurso de apelación:

El apoderado de la parte demandada solicitó declarar desierto el recurso y argumento que la sentencia debía ser confirmada por cuanto la prestación de servicios profesionales pactada en el acuerdo comercial la suscribió Vértices Ingeniería S.A.S. sin intervención del Consorcio.

Agregó que quien recibió la factura no tenía facultad alguna para hacerlo en nombre del Consorcio y que Ariel Serrano González, la sociedad Brasco Ingeniería SAS no tuvieron ningún tipo de relación comercial con la sociedad Negocios Aya SAS ni se beneficiaron de la prestación de servicios profesionales del demandante.

III-CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituaras que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

Como cuestión inaugural, debe aclararse que la parte apelante sustentó el recurso de apelación dentro del término oportuno, si se tiene en cuenta que como solicitó pruebas, el lapso de 5 días que preve el art. 14 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, comenzaba a correr una vez quedara ejecutoriado el auto que las negó, es decir que este fenecía el 28 de julio de 2022, empero la sustentación de la apelación fue remitida a este estrado el 27 de mayo de 2022.

Superado esto, para resolver los embates propuestos, en primer lugar, se abordará el marco jurídico respecto de la capacidad obligacional de los Consorcio Movilidad Vab, lo atinente a la aceptación de las facturas de venta y lo relativo a la representación aparente, para continuar con el análisis factico y probatorio a fin de determinar si las censuras del togado tienen o no vocación de prosperidad.

Con dicho propósito, importa precisar lo considerado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la capacidad legal de los Consorcios:

“«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el

Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría... con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, R.. 00271-01). (se enfatiza, STC4998-2018).²

Dicho esto, resulta claro que en razón al objetivo por el cual se crean los Consorcios, su capacidad obligacional se puede extender a contraer obligaciones con terceros ajenos a la entidad estatal cuando su propósito sea el cumplimiento de los deberes adquiridos en la adjudicación del que resultó ser beneficiario, es decir para la ejecución del contrato estatal.

Es así que, aun cuando por regla general los Consorcios ostenten esta capacidad legal, no puede perderse de vista que como en toda convención, deben atenderse las estipulaciones que sobre el particular plasmen sus integrantes, así como, por ejemplo, las facultades que decidan otorgar a su representante, en la medida en que a los consorciados les asiste el derecho de estipular las condiciones de dicha asociación, siempre y cuando, por supuesto, no contraríen ninguna disposición normativa.

Ahora en cuanto a la aceptación de las facturas, se memora que, el precepto 773 de la misma codificación, establece que *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

En otra instancia, en relación con la representación aparente el art. 842 del Código de Comercio enseña que *“Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.”*

Al interpretar dicha normativa en oficio No. 220-16475 la Superintendencia de Sociedades, explicó que *“esta figura surge cuando una persona (por ejemplo, una sociedad comercial), a través de comportamientos reflejados en actos u omisiones, crea la apariencia razonable ante terceros que cierto sujeto es su representante legal y que por lo tanto está facultado para contratar en su nombre y representación.*

La consecuencia jurídica de la apariencia creada en el mercado por dicho sujeto es que él resulta obligado ante quienes contrataron con la persona que asumió la condición de representante aparente.”

Bajo tal tesis, descendiendo al caso bajo estudio, conviene compendiar a manera de síntesis, los supuestos facticos que soportaron la emisión de la factura No. 107.

Con tal finalidad, se tiene que el 14 de enero de 2019 la sociedad Negocios Aya S.A.S. en calidad de consultor *-aquí ejecutante-* celebró un acuerdo comercial y de confidencialidad No. 52511 de 2019 con la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S. como empresario *-actualmente en reorganización y desvinculada de la ejecución-*, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales de consultoría en cuya cláusula sexta, para lo que a este asunto atañe, se plasmó lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO: *El empresario se puede presentar de forma individual, en consorcio y/o en Unión temporal, pero en todo caso sin importar su forma de participación, sea plural o individual, queda obligado a pagar sobre la totalidad del valor del contrato firmado.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para aquellos procesos en los que se presente el empresario en consorcio y/o en Unión temporal autoriza al consultor hoy para que facture a nombre de Vértices Ingeniería SAS y, en caso de que el empresario requiera que la facturación se haga en nombre de dicho consorcio o Unión temporal deberá*

informarlo por escrito tan pronto haya firmado el respectivo contrato y enviará vía email el respectivo rut.”

Así mismo, se encuentra acreditado que, con posterioridad a la celebración de tal acuerdo, el 21 de mayo de 2019 se suscribió el documento de creación del Consorcio Movilidad Vab con el fin de hacer parte del proceso de contratación No. SDHT-LP-004-2019, en donde le fue adjudicado por la Secretaría Distrital del Hábitat el contrato de obra 574.

Por último, se observa que la parte ejecutante expidió facturas de venta con ocasión al pago que debía recibir por la ejecución del acuerdo comercial y de confidencialidad No. 52511 de 2019.

Dicho lo anterior, como cuestión inaugural debe decirse que es cierto, como lo alude el apelante, que los Consorcios tienen la capacidad legal de adquirir obligaciones frente a terceros para cumplir con las obligaciones que estos contraen a su vez con la entidad estatal en el marco de la contratación pública, empero como se precisó en líneas precedentes, depende de las estipulaciones convenidas por los consorciados la forma en como deben adquirirse estas.

En otras palabras, si bien de manera general le asiste esta capacidad obligacional a todo Consorcio, en cada caso debe examinarse de que forma se convino por los consorciados su ejercicio.

De modo que, al remitirse al documento mediante el cual se creó el Consorcio Movilidad Vab, se avizora que, el tenor literal de la cláusula sexta indica: “6. *El representante del Consorcio es NICOLAS GIRALDO BEDOYA, identificado con C. C. No. 4.414.647 de Chinchiná (Caldas), **quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del Contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.”***”.

Luego entonces, se advierte que de la redacción de esta estipulación, no emana con precisión que el representante legal, es decir el señor Nicolas Bedoya Giraldo, estuviese facultado para contraer obligaciones frente a terceros, lo que igualmente no se puede colegir hubiese sido la verdadera intención de las partes, pues no hay pruebas que así lo permitan concluir, como por ejemplo las declaraciones y la conducta desplegada por los consorciados, pues son ellos quienes por conocimiento directo pueden explicar el alcance de tal clausulado o dejar ver a través de sus acciones su intención.

Es así que, al auscultar el material probatorio allegado, se tiene que los señores Ariel Serrano González y Julián Andrés Castrillón González como representante legal de Brasco Ingeniería S.A.S., al rendir el interrogatorio de pate respectivo, al unísono manifestaron que no habían dado autorización para tal efecto, lo cual no se contrapone a las pruebas arrimadas, habida cuenta que no obran elementos suasorios que permitan concluir que la intención de estos dos integrantes fuese distinta.

Aunado, mírese que, para despejar dicha penumbra, bien pudo solicitarse el interrogatorio del señor Nicolas Bedoya Giraldo, empero ello no ocurrió de forma oportuna, por lo que no se cuenta con su versión.

De modo que, al no expresarse con claridad esta facultad ni poderse inferir que esta hubiese sido la intención de los consorciados, no puede el Despacho aseverar que el señor Bedoya pudiese contraer obligaciones con terceros en nombre del Consorcio, dado que lo que se denota de la mentada cláusula es su

facultad para la toma de decisiones en el marco del contrato estatal, conforme lo coligió el Juez de primera instancia.

Adicionalmente, la cláusula sexta del acuerdo comercial y de confidencialidad No. 52511 de 2019, no tiene la virtualidad de probar que el Consorcio si se hubiese obligado respecto de la factura No. 107, por cuanto, si se miran bien las cosas, este acuerdo no fue suscrito por ninguna persona que se probara actuara como representante del consorcio en este acto, pues el empresario allí era Vértices Ingeniería S.A.S. quien en ningún momento refirió actuar en nombre del Consorcio Movilidad Vab, el cual además no existía para la época la celebración de este acuerdo, es decir que, la posibilidad de emitir la facturación a nombre de un consorcio, en caso de que este se conformara, derivada del citado acuerdo comercial, la otorgó fue Vértices Ingeniería S.A.S, quien por obvias razones en ese momento no tenía la facultad para hacerlo ante la inexistencia del Consorcio Movilidad Vab, la cual tampoco fue convalidada con posterioridad, en tanto que, al observar el documento de su creación no se avizora que allí se hubiese avalado tal actuar de Vértices Ingeniería S.A.S., es más ni siquiera se le otorgó facultad de representación a esta sociedad, pues recuérdese que esta facultad le fue otorgada a Nicolas Giraldo Bedoya como persona natural y no como representante legal de Vértices Ingeniería S.A.S.

Tal situación también conlleva a que no pueda hablarse de solidaridad entre los consorciados, en tanto que, se itera no existió autorización o convalidación posterior del acto desplegado por Vértices Ingeniería S.A.S., por lo que, la actuación de un integrante del Consorcio desplegada fuera del marco de la convención y sin autorización de los consorciados para obligarlos en dicha calidad, no puede comprometer a los demás, o sea, para que opere la solidaridad de los consorciados, debe demostrarse que ese integrante al obligarse lo estaba haciendo a nombre del Consorcio, lo cual no ocurrió en este asunto.

Aunado a ello, la testigo Diana Constanza Bermeo Pinilla - *representante legal suplente de Vértices Ingeniería S.A.S.*-, refirió que el mentado acuerdo de confidencialidad No. 52511 de 2019 ni siquiera fue puesto en conocimiento de los demás consorciados, esto es Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S.

En suma, el argumento relativo a que el consorcio deba pagar la factura por haberse beneficiado de la prestación de servicios del acuerdo comercial, no luce suficiente, en tanto que, de un lado, la prestación de servicios fue contratada por Vértices, quien se insiste no se probó lo hiciese en nombre del Consorcio, por lo que ya si dicha sociedad decidió aportar los estudios que contrató con la demandante para que al Consorcio del que hacía parte le fuese adjudicado el contrato estatal, es una cuestión distinta que no conduce a que de ipso-facto el Consorcio debiera pagar por la consultoría, amen que ello no fue acordado por los consorciados ni por su representante legal y, de otro, el objeto de esta ejecución recae es en una factura cambiaria, por lo que aquí el elemento que determina quien la debe pagar subyace en quien acepta la factura, pues para reclamar su cobro, debe probarse que a quien se le expidió, la hubiese aceptado, sea directa o indirectamente por interpuesta persona, la cual lógicamente debía estar autorizada para tal fin, lo cual no aconteció como se explicará más adelante.

Al margen de lo anterior, es oportuno decir también, que aun cuando se admitiera circunstancialmente que el señor Nicolas Giraldo Bedoya si estaba facultado para obligarse con terceros en nombre del Consorcio, esta situación no conllevaría a la modificación de la decisión de la sentencia confrontada, pues de un modo u otro, la excepción de falta de legitimidad tendría vocación de prosperidad,

por cuanto no fue el quien recibió la factura No. 107, sino la señora Rubiela Huérfano de quien se probó no tenía autorización para aceptar la factura a nombre del consorcio o de sus consorciados.

En efecto, al revisar las pruebas allegadas, se tiene que conforme lo indicado por la testigo Diana Constanza Bermeo Pinilla, la señora Rubiela Huérfano ostentaba la calidad de auxiliar contable de la empresa Vértices Ingeniería S.A.S, sociedad integrante del consorcio Movilidad VAB, empero manifestó que la misma no estaba autorizada para firmar en nombre del Consorcio y explicó que tampoco lo estaba para obligar a Ariel Serrano González o a Brasco Ingeniería S.A.S. declaración que no fue derribada probatoriamente.

Contrario sensu se tiene que el señor Ariel Serrano González y el señor Julián Andrés Castrillón González en calidad de representante legal de Brasco Ingeniería S.A.S., al unísono manifestaron no haber otorgado autorización o permiso a la señora Rubiela Huérfano para que aquella pudiese ejecutar algún acto a su nombre como integrantes del Consorcio.

Es más, si se miran bien las cosas, tampoco hay elementos de juicio que permitan inferir que el señor Nicolas Giraldo, como representante del consorcio, otorgara tal prerrogativa a la señora Huérfano.

Tampoco, logró demostrarse que hubiese operado la representación aparente alegada por el recurrente, habida consideración que no se encuentra probado que algún consorciado actuando en tal calidad o que el señor Giraldo Bedoya, hubiesen realizado acciones o incurrido en omisiones que conllevasen a hacer pensar que la señora Rubiela Huérfano actuaba en representación del mentado consorcio o de sus consorciados.

Pues bien, de cara al embate propuesto por el apoderado actor en punto a que no se valoró lo acontecido con la factura No. 104, debe decirse que, al revisar las pruebas allegadas, se observa que, en efecto la sociedad demandante había expedido una primera factura a nombre de Vértices Ingeniería S.A.S., respecto de la cual la señora Rubiela Huerfano mediante correo electrónico solicitó cambiar el nombre del obligado por el del Consorcio, lo que provocó la expedición de la mentada factura No.4.

Desde tal óptica, se avizora que no resulta suficiente el argumento del recurrente atinente al pago de la misma para hallar un punto de quiebre de la sentencia apelada, en la medida en que, pese a que la parte ejecutante adosó las consignaciones Nos. 26715066 y 28870806, ello no prueba que en efecto alguno de los consorciados o el señor Nicolas Giraldo hubiesen desplegaron actos u omisiones que conllevasen a hacer pensar que la señora Huérfano aceptaba la factura No. 107 en nombre del Consorcio, habida cuenta que en ninguna de estas consignaciones se precisó que en efecto esos pagos se hacían para cancelar la obligación incorporada en la factura No. 104, provocando que esta afirmación carezca de respaldo probatorio.

Además, nótese que en la consignación No. 26715066, aun cuando se indicó que el consignante era el señor Nicolas Giraldo, no se precisó que este hiciera dicho pago en nombre del Consorcio y, como aquel también fungía como representante legal de Vértices Ingeniería S.A.S., no se puede inferir tal circunstancia, máxime cuando la testigo Diana Constanza aseguró que el pago de la factura No. 104 lo había realizado Vértices Ingeniería S.A.S.

Y es que, en todo caso, es importante decir que el correo electrónico mediante el cual se solicitó incorporar al Consorcio se refería únicamente a la

primera factura con base en la que se expidiera No. 104, más no se indicó que en adelante se emitiera la facturación a nombre del Consorcio, evento en el que igualmente se itera no daría lugar a la representación aparente, ya que no se demostró que los consorciados Ariel Serrano y Brasco Ingeniería S.A.S. hubiesen facultado a Rubiela Huérfano para que esta actuara en su representación o que hubiesen incurrido en acciones u omisiones que así lo permitiera concluir.

Sumado a lo anterior, tampoco prueba la ejecución de los mentados actos el acuerdo elevado por el señor Nicolas Giraldo respecto de la factura No. 107, pues en aquel se indica con claridad que este actuaba en nombre de Vértices Ingeniería S.A.S más no como representante legal del Consorcio, cuestión que cobra especial relevancia porque se recuerda que no se demostró que Vértices Ingeniería S.A.S, estuviese facultada para contraer obligaciones a nombre de todos los consorciados.

Finalmente, en punto a la inclusión de la factura No. 107 en la contabilidad del Consorcio o en la inclusión de estas para efectos tributarios, nótese que en las documentales allegadas contentivas de la contabilidad y declaraciones de la Dian las indicaciones de la inclusión del número de esta factura fueron puestas a mano y, en todo caso, se itera que aquí lo que se ejecuta es una factura, por lo que para que el pago le sea oponible al demandado, debe probarse que fue este o alguna persona autorizada quien la aceptó, cuestión que también se aclara, en efecto no requiere que siempre sea el representante legal en caso de que el demandado sea una persona jurídica quien la acepte, empero lo que aquí sucedió es que se probó que quien la aceptó no estaba autorizada para hacerlo en nombre de los consorciados, ya si esta se obligaba o no en nombre de Vértices Ingeniería S.A.S. es un debate distinto, el cual como lo refirió el Juez de primera instancia no se suscitó porque esta sociedad fue excluida de la ejecución.

De igual forma, el argumento de que esta factura aparezca en la contabilidad de Vértices, tampoco indica que el Consorcio o sus consorciados estén obligados a cancelar el importe, ya que como se dijera no se probó que esta sociedad tuviese autorización para obligarse por dicho concepto en nombre del Consorcio.

CONCLUSIÓN: Colofón de lo hasta aquí expuesto se confirmará en su integridad la sentencia apelada, por cuanto no se demostró que los demandados como integrantes del Consorcio hubiesen aceptado la factura en ninguno de los supuestos alegados por el recurrente, como tampoco que existan circunscritas adicionales para colegir que estos eran obligados cambiarios.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte. Líquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/01 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0011 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb1399743f3ab155f308ac1988858a2493bd2690ea589e82b1e49b0de338d2**

Documento generado en 27/01/2023 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>